

ALTERACIÓN DOLOSA DE REGISTROS (¹) vs. ALTERACIÓN DOLOSA DE CONTROLADORES FISCALES (²)



Dra. TERESA GÓMEZ

Especialista en Derecho Tributario Facultad de Derecho UBA

consejo

Profesional de Ciencias
Económicas de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires

Fuente: Revista Consejo Año V – Nº 25 – Noviembre 2012 – ISSN 1851-6610



Causa: "C. LIXIA S/ALTERACIÓN DOLOSA DE REGISTROS"

Tribunal: Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

Magistrados: Manuel Alberto Jesús Moreira, Norma Lampugnani de Arce Mielnik y Mario Hachiro Doi

Fecha: 17/8/2012

RESUMEN DE LA CAUSA

La presente causa tiene inicio el día 22 de febrero del año 2011 con motivo de la solicitud de allanamiento a dos locales comerciales en los que figuraba como propietaria contribuyente C. LIXIA. Uno de ellos operaba con el nombre de fantasía "Supermercado T." y el otro funcionaba con el nombre "Supermercado L. A."

Dicha requisitoria tuvo fundamento en que, cuando el "Supermercado T." fue objeto de una inspección, los funcionarios del fisco fueron atendidos por el encargado del local, quien les negó la autorización para efectuar el relevamiento de verificación del personal dependiente y la verificación del art. 35 inc. "e" de la Ley 11.683, que establece como una de las funciones operativas de dichos funcionarios.

No obstante ello, la verificación en el local detectó que uno de los controladores fiscales reportaba 12 bloqueos, y el otro, 221 bloqueos. Paralelamente, de los antecedentes financieros surgió que, en el "Supermercado L. A.", había serias inconsistencias de la situación de controladores fiscales -que no usaban cintas testigo de las operaciones realizadas y presentaban conexiones en los "puertos destinados exclusivamente a la AFIP" y no al contribuyente, lo que permite adulterar la memoria fiscal y los asientos contables-. En el "Supermercado L. A.", se secuestraron cuatro controladores fiscales que no estaban usando las cintas testigo con sus correspondientes L.U.R., documentaciones comerciales e información almacenada en un pen drive.

Se verificó que uno de los controladores, además de faltarle la carcasa interna, que viene de fábrica y que cubre los circuitos electrónicos, poseía un firmware ⁽³⁾ no homologado, y que el precinto fiscal que tenía colocado no coincidía con el que figuraba en el LUR. Así también había tres controladores fiscales que no estaban usando cintas testigo, pero no arrojaron la existencia de maniobras tendientes a ocultar información al fisco.

La maniobra no terminaba allí, sino que, para borrar cualquier intento de reconstrucción impositiva y perfeccionar así el delito, en ambos supermercados la imputada no utilizaba las cintas testigo que asientan las operaciones de venta en ninguno de los 6 controladores fiscales, volviendo imposible la tarea fiscal.

Ante estas circunstancias, luego de que el Ministerio Público Fiscal efectuara el requerimiento de instrucción, el Juzgado Federal de Instrucción de Posadas citó a prestar declaración indagatoria a LIXIA, C., quien -luego de ser declarada rebelde por incomparecencia sin causa justificada- se presentó a ejercer su derecho de defensa, absteniéndose de declarar, disponiéndose su procesamiento sin prisión preventiva por el delito previsto en el art. 12 de la Ley 24.769.

Cumplidas las medidas procesales de la Instrucción del sumario, este proceso ingresó al Tribunal con requerimiento de elevación a juicio del Sr. Fiscal Federal de instrucción de Posadas contra LIXIA, C. como AUTORA del delito de ALTERACIÓN DOLOSA DE REGISTROS (art. 12 Ley 24.769), adelantando propuesta de Juicio Abreviado y decreto de elevación a juicio respecto de la nombrada.

SENTENCIA

Los Controladores Fiscales del “Supermercado T.” fueron objeto de maniobras que adulteraron la información que contenían, ya que, al realizarse los bloqueos detectados, las informaciones sobre facturación fueron borradas de la memoria temporaria del aparato. Y, al ser éste un bloqueo intencional por parte de la imputada con el claro fin de borrar información fiscal, es lógico que el desbloqueo y la posterior rehabilitación del controlador no podían ser asentados en el libro habilitado por la AFIP del servicio técnico (LUR), por lo que la maniobra se concretó evitando tal asentamiento y control determinado por la ley

“El delito de Alteración Dolosa de Registros -según la redacción del artículo 12 de la ley 24.769-, se trata de un ‘delito de peligro’, en tanto que no exige el daño concreto al Fisco, sino que se consuma al comprobarse las maniobras llevadas adelante para dificultar la acción fiscalizadora y recaudatoria. Ello implica que no es necesario acreditar un perjuicio real y concreto, sino simplemente la posibilidad de producirlo, tal como se ha comprobado en autos.”

“Por ello, puedo aseverar sin esfuerzos, que la encartada ha tenido participación y consecuente responsabilidad en el evento mediante el dominio de su propia acción, habiendo obrado con dolo por haber tenido el conocimiento de la realización de los elementos del tipo objetivo, tal como surge de las probanzas oportunamente analizadas en la cuestión precedente.”

“Se estima adecuado aplicar a LIXIA, C. la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN de ejecución condicional y COSTAS, como autora penalmente responsable del delito de ALTERACIÓN DOLOSA DE REGISTROS (art. 12 del Régimen Penal Tributario -Ley 24.769- y arts. 26, 29 inc. 3° y 45 del Código Penal).”

1) Ley 24. 769, art. 12. Alteración dolosa de registros: “Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que de cualquier modo sustrajere, suprimiere, ocultare, adulterare, modificare o inutilizare los registros o soportes documentales o informáticos del fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, relativos a las obligaciones tributarias o de los recursos de la seguridad social, con el propósito de disimular la real situación fiscal de un obligado”.

2) Ley 24.769, art. 12 bis: “Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años, el que modificare o adulterare los sistemas informáticos o equipos electrónicos, suministrados u homologados por el fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre y cuando dicha conducta fuere susceptible de provocar perjuicio y no resulte un delito más severamente penado”.

3) Firmware es un programa que es grabado en una memoria ROM y establece la lógica de más bajo nivel que controla los circuitos electrónicos de un dispositivo. Se considera parte del hardware por estar integrado en la electrónica del dispositivo, pero también es software, pues proporciona la lógica y está programado por algún tipo de lenguaje de programación. El firmware recibe órdenes externas y responde operando el dispositivo. Se encuentra el firmware en monitores, unidades de disco, impresoras, microprocesadores, etc.